

Abril cuatro (04) de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GONZALO HERNANDO MORENO CARMONA
DEMANDADO: JOSE LUIS BARROS CONTRERAS
RADICACIÓN: 44001310300220220001900

Estudiada la demanda EJECUTIVA presentada a través de apoderada por el señor GONZALO HERNANDO MORENO CARMONA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía N° 71.628.928 contra JOSE LUIS BARROS CONTRERAS, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 1.123.998.496, observa este despacho que:

Examinado el expediente con el propósito de avocar conocimiento, se encuentra que el asunto de la referencia no es de competencia de esta sede judicial, en la medida que la misma es atribuible a los Jueces Civiles de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, habida consideración que nos encontramos en presencia de un proceso ejecutivo de mínima cuantía, en atención a la forma como se debe determinar el referido factor en este tipo de procesos.

En ese orden de ideas es de resaltar que la señalada cuantía en este proceso equivale a la suma de (\$45.000.000), según lo informa la parte demandante en el acápite intitulado “COMPETENCIA”, monto que concierne a un proceso de menor cuantía, sin embargo es de anotar que el capital pretendido es \$37.000.000 y la actora reclama un interés del 0.2% sin indicar si este es mensual o anual, no obstante, al efectuar las operaciones aritméticas en ambas formas se tiene que estamos ante un proceso de mínima cuantía habida cuenta que en ninguno de los casos supera los 40 salarios mínimos legales vigentes, en estos términos como quiera que las pretensiones resultan inferiores a los referidos cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes, tal como lo contempla el artículo 25 del C.G.P ¹, dicha circunstancia se acompasa a la norma procesal que determina la forma en que debe establecerse la competencia por el factor cuantía en este tipo de procesos, por la razón que pasa a dilucidarse.

Observa el despacho que en el escrito de demanda, específicamente en el acápite intitulado “COMPETENCIA” se consignó: *“También es usted señor juez, en razón a la cuantía de acuerdo con lo previsto en el numeral 1° del artículo 20 del código de procedimiento civil, por ser el valor a la fecha de la presentación de esta demanda, superior a (\$ 20.000.000) e inferior a (\$50.000.000), teniendo en cuenta los intereses causados sobre el valor de la obligación principal, siendo esta de 45.000.000 aproximadamente.”*, pese a lo anterior y a que el actor dirige su demanda a un juez del circuito, se debe señalar respecto del proceso que nos ocupa que el numeral 1° del artículo 26 ibídem² indica que se determina la cuantía en los procesos, por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación; en ese ordende ideas este despacho tendrá en cuenta el valor pretendido por concepto de capital más los interés causados hasta la presentación de la demanda, liquidados por esta despacho, de la siguiente manera:

BASE	Tasa diaria	días	valor mora
\$ 37.000.000,00	0,006667%	119	293.533,33
\$ 37.000.000,00	0,000548%	119	24.126,03

¹ **Cuantía.** Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía. Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

² **Determinación de la cuantía.** La cuantía se determina así:
Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.



De lo anterior se desprende que estamos ante un proceso de mínima cuantía puesto que el capital solicitado son \$37.000.000 más los intereses moratorios liquidados al 0.2 anual o mensual no supera los 40 smlmv, circunstancia que ocasiona que este Despacho Judicial no sea el competente para conocer del presente proceso en virtud del mencionado factor, razón por la cual será remitido a los Jueces Civiles de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad (Reparto), conforme a lo dispuesto el artículo 17 parágrafo único³

Aunado a ello, el artículo 90 del C.G.P. preceptúa que: “El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolverla sin necesidad de desglose.”

En mérito de lo expuesto, este despacho,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHÁZAR la presente demanda ejecutiva por falta de competencia por el factor cuantía, con soporte en las razones precedentes.

SEGUNDO.- ENVÍESE el expediente a la Oficina Judicial para que sea repartida a los Jueces Civiles de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad (Reparto).

TERCERO.- Por secretaría, DÉSELE cumplimiento a esta orden judicial. OFÍCIESE y DÉJESE las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Yeidy Eliana Bustamante Mesa

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002 Oral

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con
firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3 Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo Civil del Circuito Riohacha
La Guajira**

**a59161f845f2ea0686bfc4c2e6e82de7
8886811bd0c57a182c3f0e75cd8db5d
8**

Documento generado en 04/04/2022
11:30:50 AM

**Descargue el archivo y valide éste
documento electrónico en la
siguiente URL:
[https://procesojudicial.ramajudicial.
gov.co/FirmaElectronica](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)**